



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 43/2017.

DENUNCIANTE: HUMBERTO
PEÑA REYES¹.

DENUNCIADOS: MANUEL
DIMAS CRISTÓBAL² Y PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

CONDUCTA DENUNCIADA:
ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de mayo de
dos mil diecisiete³.

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor
de los siguientes:

ANTECEDENTES

a) Denuncia. El veinticinco de abril, Humberto Peña
Reyes, en su calidad de representante suplente del

¹ Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.

² Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo indicación en contrario.

Partido Revolucionario Institucional⁴ ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, con cabecera en Tierra Blanca, presentó escrito a través del cual denunció a Manuel Dimas Cristóbal por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

b) Desechamiento de medidas cautelares. El ocho de mayo, el OPLE Veracruz admitió el Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano y el Partido Político denunciados, y el nueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, se pronunció respecto de la solicitud hecha de medidas cautelares del denunciante, determinando desecharlas dado que los hechos señalados se habían consumado de un modo irreparable.

c) Audiencia. El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de ley, y mediante acuerdo, se ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente a este Tribunal para su resolución, turnándose el veintisiete de mayo al magistrado ponente.

d) Debida integración y cita a sesión. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se somete a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una denuncia interpuesta en contra de un candidato y su Partido Político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. Antes de iniciar el análisis de los hechos, materia de este procedimiento, conviene tener presente las siguientes consideraciones:

1. **Personalidad del denunciante.**

Al respecto, es importante destacar que el denunciado en su escrito de alegatos presentado ante el OPLE Veracruz, el veinticuatro de mayo, hace valer que Humberto Peña Reyes, presentó el veinticinco de abril la queja que hoy se resuelve, ostentándose como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, siendo que fue hasta la sesión celebrada el veintiocho de ese mes, que el quejoso tomó protesta de su cargo, por lo que aduce que el denunciante carece de legitimación activa y solicitó el desechamiento de la presente queja.

De lo anterior, el OPLE Veracruz al celebrar la audiencia de ley, se limitó a manifestar que respecto de la prueba ofrecida por Humberto Peña Reyes consistente en el original del

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'EJ'.